



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-764/2025

ACTORA: MARA YAMILETH
CHAMA VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRIQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Mara Yamileth Chama Villa¹, quien se ostenta como otra candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

La actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente TEV-JDC-313/2025 que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género³ denunciada por la actora, ejercida en su contra por diversos medios de comunicación, periodistas, organizaciones y personas.

¹ En adelante podrá señalarse como promovente, actora o parte actora.

² En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

³ En adelante, por sus siglas, VPG.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque, como lo resolvió el TEV, del análisis contextual e integral (bajo una perspectiva de género), las publicaciones denunciadas no constituyen VPG, en la medida que se trataron de notas periodísticas que informaron respeto de la sentencia de la Sala Especializada del TEPJF que decretó la VPG por parte de otro medio de comunicación. Y si bien se advierte una crítica hacia esa sentencia, lo cierto es que dicha labor está amparada en el libre ejercicio de expresión y de prensa, sin que en el caso concreto se adviertan críticas basadas en estereotipos de género o alguna otra forma de discriminación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,⁴ se desarrolló la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en la que se renovaron los cargos edilicios de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
2. **Juicio local TEV-JDC-313/2025.** El catorce de agosto, la actora presentó juicio ciudadano en contra de diversos medios de comunicación, periodistas, organizaciones y personas, por la presunta difusión de diversas publicaciones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de noviembre, el TEV dictó sentencia en el juicio referido en la que declaró la inexistencia de la VPG denunciada por la actora.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Presentación.** El veinticuatro de noviembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia referida en el parágrafo anterior.
5. **Recepción y turno.** El veintiséis de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-764/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.
6. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda del presente medio de impugnación,

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó inexistente la VPG denunciada por una candidata a una presidencia municipal; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ En adelante, Constitución General.

⁷ En lo subsecuente, Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

11. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada fue emitida el veintiuno de noviembre y notificada personalmente a la actora al día siguiente⁸; por lo que, el plazo transcurrió del veintitrés al veintiséis de noviembre, por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro, es evidente su oportunidad.

12. **Legitimación e interés jurídico.** La actora cumple con tales requisitos, porque acude por propio derecho, en su calidad de candidata y actora en el JDC local en el que demandó la protección de sus derechos político-electorales por la posible comisión de VPG; además, considera que la sentencia reclamada, le causa perjuicio.

13. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁸ Tal como se observa de la constancia de notificación visible a foja 312 del cuaderno accesorio único.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

14. La actora (entonces candidata a diputada federal de representación proporcional) denunció la posible comisión de VPG con motivo de diversas notas periodísticas y columnas de opinión publicadas en medios digitales, así como por un promocional de radio.

15. La Sala Especializada del TEPJF tuvo por acreditada la VPG cometida en contra de la actora, en esencia, porque las notas denunciadas (entre ellas, las de Radio Teocelo) buscaron minimizar a la actora, al supeditarla a una figura política de poder, sin que se advirtiera una crítica razonable y objetiva respecto a su desempeño o trayectoria política; lo cual, al poder trascender a la ciudadanía en el proceso electoral federal 2023-2024, desvirtuó el libre ejercicio periodístico. La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Especializada.

16. Para el actual proceso electoral local, la actora fue postulada como candidata a una presidencia municipal, pero no obtuvo la mayor votación. Durante el desarrollo de ese proceso electivo, la actora ha venido denunciando diversas publicaciones de medios digitales, al considerar que constituyeron VPG en relación con su derecho a ser votada.

17. Asimismo, la actora y los partidos políticos que formaron la coalición que la postuló impugnaron ante el TEV la validez de la respectiva elección municipal, entre otras posibles irregularidades, por la comisión de VPG que trascendió a los resultados de la votación.



18. EL TEV determinó, respectivamente, cuáles publicaciones constituyeron VPG y cuáles no. Igualmente, confirmó la validez de la elección municipal, al considerar que, si bien existió VPG que afectó los derechos de participación política de la actora, no fue de la entidad suficiente para declarar su nulidad.

19. En el caso, la actora demandó la protección de sus derechos político-electORALES por una nueva posible comisión de VPG derivada de sesenta y nueve publicaciones (notas periodísticas, columnas de opinión, entrevistas y reportajes publicados en medios de comunicación digitales) relacionadas con las sentencias emitidas por la Sala Especializada y la Sala Superior y que, según ella, pretendían dañar su imagen pública, al presentarla como una persona censuradora y acosadora de la prensa, derivado de la sentencia que condenó la VPG en su contra.

II. Consideraciones del Tribunal responsable

20. El TEV determinó declarar inexistente la VPG denunciada por la actora, fundamentalmente al considerar que las publicaciones denunciadas no constituían algún tipo de violencia, sino que se trataron de críticas en el ámbito político-electoral, amparadas en la libertad de expresión y de prensa, de conformidad con lo siguiente.

- En primer lugar, como cuestión previa, precisó que la actora denunció a diversas personas periodistas y medios de comunicación por actos presuntamente constitutivos de VPG ocurridos tanto durante el proceso electoral local ordinario 2024-2025 como con posterioridad a la jornada electoral.
- Sin embargo, indicó que, toda vez que la pretensión principal de la actora consistía en acreditar la VPG y con ello alcanzar la nulidad de la elección de Teocelo, Veracruz, el análisis se limitaría únicamente a las publicaciones realizadas previo o durante la jornada electoral del pasado uno de junio y que no fueron excluidas por haber sido motivo de escisión o preclusión.

- En ese sentido, descartó analizar el contenido del resto de las publicaciones dado que su existencia fue posterior a la jornada electoral, por lo que el impacto en el electorado sería inexistente y la pretensión de la actora consistente en alcanzar la nulidad de la elección por esa causal sería inviable.
- En cuanto al fondo, consideró que del contenido de las diecisiete publicaciones denunciadas⁹ se podía advertir que se trataron de expresiones de opiniones que criticaron el sentido de la sentencia emitida por la entonces Sala Especializada en el juicio SRE-PSC-8/2025, así como la Sala Superior en el diverso SUP-REC-116/2025 y acumulados, en las que se declaró la VPG cometida por el medio *Radio Teocelo* y su fundador en contra de la ahora actora.
- Dicha crítica periodística, a consideración del tribunal responsable, obedece a que los periodísticas desaprobaron que se haya sancionado al referido medio de comunicación y mostraron su solidaridad. Al respecto, precisó que, si bien se observan juicios de opinión en los que se hace referencia al nepotismo, los intereses políticos caciquiles y de partidos, lo cierto es que se da en un marco de la función pública, puesto que es un hecho notorio que el padre de la actora ha sido presidente municipal de Teocelo, Veracruz, y la misma actora ha sido funcionaria de dicho Ayuntamiento, así como candidata a cargos de elección popular en reiteradas ocasiones.
- De esta manera, el TEV determinó que no se actualizaba la VPG denunciada al no cumplirse con los elementos 3, 4 y 5 previstos en la jurisprudencia 21/2018¹⁰ de este TEPJF.
- En efecto, consideró que de las publicaciones denunciadas no se advierten que constituyan algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, puesto que no se tradujeron en demeritar la capacidad y la imagen de la actora, sino que tuvieron como finalidad exponer los puntos de vista de los periodistas sobre la resolución mencionada.
- Además, estimó que de las publicaciones no se advierten estereotipos que se basen en el género de la actora, sino que las mismas se encuentran amparadas bajo el ejercicio de libertad de expresión.

III. Planteamiento de la actora ante esta instancia

⁹ Las cuales fueron desahogadas en las actas de Oficialía Electoral del OPLEV AC-OPLEV-OE-493/2025, AC-OPLEV-OE-924/2025, AC-OPLEV-OE-925/2025 y AC-OPLEV-OE-925/2025.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.



21. La actora pretende la revocación de la sentencia controvertida a fin de que se determine que las publicaciones denunciadas constituyen VPG y que se vincule los efectos de tal determinación a los juicios en los que se impugna la sentencia del TEV que confirmó la validez de la respectiva elección municipal.

22. Aduce, en esencia, que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al carecer de exhaustividad y de una perspectiva de género, dado que:

- Existió una indebida dilación procesal, dado que, desde el veintitrés de julio, el TEV integró el correspondiente expediente, pero fue hasta el veintiuno de noviembre que se emitió la sentencia reclamada. Con esa tardanza en resolver, el daño a su imagen se consumó de manera irreparable.
- El TEV incurrió en el vicio lógico-jurídico de la atomización de la prueba, lo que le impidió visualizar el fenómeno de la VPG en su dimensión real y sistemática.
- Se omitió aplicar la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que en las sentencias de la Sala Especializada y de la Sala Superior quedó acreditado un contexto previo de VPG, por lo que el TEV debió juzgar las nuevas denuncias a la luz de esos precedentes.
- Al no haber juzgado con perspectiva de género el TEV dejó de advertir la violencia simbólica y mediática, al utilizar un concepto arcaico y limitado de violencia.
- La sentencia reclamada le afecta en su dignidad, derechos a no ser revictimizada y de acceso a la justicia; así como a su reputación política y seguridad jurídica.
- El TEV realizó una indebida ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a una vida libre de violencia al validar un discurso de odio y la revictimización, con lo cual incurrió, a su vez, en violencia institucional.
- De forma indebida e incongruente, el TEV desvinculó la sentencia reclamada de la que emitió en aquellos medios de impugnación locales relacionados con la validez de la elección municipal, lo que lo llevó a emitir sentencias contradictorias.

IV. Delimitación de la controversia

23. En el juicio local, la actora reclamó como actos presuntamente constitutivos de VPG diversas notas y publicaciones digitales. Sin embargo, el TEV determinó analizar sólo las diecisiete notas que se publicaron antes y durante el primero de junio (fecha de la jornada

electoral), por lo que el resto que se difundieron con posterioridad a la jornada electoral decidió omitir su estudio al considerar que no podían incidir en el resultado de la elección municipal, atendiendo a que la pretensión de la propia actora era que los efectos de su reclamo se vincularan con aquellas impugnaciones en contra de la validez de esos comicios.

24. Dado que tales determinaciones y consideraciones no son controvertidas de manera alguna en este juicio, las mismas deben seguir rigiendo a la sentencia reclamada.

25. Además, es necesario precisar que en su demanda la actora hace alusión concreta a las publicaciones de “*Radio Teocelo Oficial*”, “*Article 19*”, “*La Coperacha*”, “*Claudia Guerrero Martínez*” y “*Matraca A.C*”, no obstante, en la sentencia impugnada fueron objeto de análisis las publicaciones de “*Article 19*”, “*La Coperacha*”, “*Educa Oaxaca*”, “*Plumas Libres*”, “*Notiver*”, “*Puebla Online*” y “*Radio Teocelo*”, por tanto, en la presente ejecutoria únicamente se analizará lo relativo a las publicaciones de “*Radio Teocelo Oficial*”, “*Article 19*” y “*La Coperacha*”, pues las correspondientes a “*Claudia Guerrero Martínez*” y “*Matraca A.C*” no fueron parte de la litis en la sentencia controvertida.

26. Así, la controversia de este juicio consiste en determinar si, respecto de las notas atribuidas a “*Article 19*”, “*La Coperacha*” y “*Radio Teocelo*”, la determinación del TEV de no tener por acreditada la VPG se encuentra ajustada a los principios de legalidad, exhaustividad, y de congruencia, así como si se juzgó con perspectiva de género.



27. En ese sentido, los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, dada la vinculación.

V. Análisis del caso

28. Se desestima por **inefíacas** los motivos de agravio, dado que, como lo resolvió el TEV, del análisis contextual e integral (bajo una perspectiva de género), las publicaciones denunciadas no constituyan VPG, en la medida que se trataron de notas periodísticas que informaron respecto de la sentencia de la Sala Especializada que le atribuía la comisión de VPG por parte de Radio Teocelo.

29. Todo ello, sin que se adviertan críticas en contra de la actora ni, menos aún, basadas en estereotipos de género o alguna otra forma de discriminación, aunado a que, en tales publicaciones, no se le identifica o señala como censuradora o acosadora del periodismo.

30. El juzgar con perspectiva de género implica un análisis contextual de la problemática, a fin de identificar una serie de hechos, conductas o discursos que sirven de marco referencial, en el cual ocurren los hechos denunciados.

31. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

32. Como se ha reseñado, con motivo de la denuncia de la actora en contra de varios medios de comunicación digitales y personas periodistas (Radio Teocelo y su colaborador, entre ellos) por la

comisión de VPG derivada de la publicación de diversas notas en las que se le vinculaba a una figura masculina de poder en sus participaciones en las elecciones municipales (2021) y federales (2024), el Instituto Nacional Electoral instauró un procedimiento especial sancionador.

33. En una primera sentencia, la Sala Especializada declaró la inexistencia de la VPG, pero la Sala Superior la revocó y ordenó la emisión de una nueva en la que se juzgada con perspectiva de género. En cumplimiento, la Sala Especializada emitió otro fallo en el que tuvo por acreditada la VPG.

34. Respeto de esa sentencia, de las publicaciones denunciadas y que son controvertidas en el presente juicio se advierte lo siguiente:

Article 19¹¹

35. El texto se presenta como una postura crítica frente a la resolución de la Sala Regional Especializada, en la que se sancionó al periodista Ángel Camarillo.

36. El comunicado enfatiza que se trató de una nota de carácter general que abordó prácticas de nepotismo como fenómeno estructural, sin focalizarse exclusivamente en una persona ni emitir juicios de valor sobre su condición de género.

La Coperacha¹²

¹¹ Publicación visible a fojas 32-34 de la sentencia controvertida.

¹² Publicación visible a fojas 38-39, 48-49 de la sentencia impugnada.



37. La publicación denunciada se desarrolla con un enfoque en la defensa de la libertad de expresión de Radio Teocelo y sus integrantes.

38. Además, el mensaje se centra en la petición formulada por Radio Teocelo para frenar la supuesta criminalización en su contra.

39. En el cuerpo de la nota no se advierten expresiones ofensivas ni estigmatizantes hacia la promovente, pues el enfoque se centra en la crítica a los mecanismos judiciales y en la reivindicación del periodismo comunitario como función de interés público.

Radio Teocelo¹³

40. El medio reproduce mensajes de solidaridad dirigidos hacia su equipo, formulados por organismos privados, colectivos de comunicación y otros medios afines. Asimismo, incorporó críticas institucionales a resoluciones judiciales y llamados a la defensa del periodismo comunitario, sin que se adviertan señalamientos que reproduzcan estereotipos de género.

41. Ahora bien, del análisis del contenido y contexto de la difusión de las notas o publicaciones denunciadas, desde una perspectiva de género, se estima que las mismas se ajustan a los límites del ejercicio de la libertad de expresión y a la presunción de licitud de la actividad periodística.

42. Ello, porque, en principio, sólo dan cuenta de hechos verificables, tales como la emisión de la sentencia emitida por la Sala Especializada, de la cual se expresa su inconformidad de la comisión

¹³ Publicaciones visibles a fojas 34-37, 39, 45-52 de la sentencia controvertida.

de VPG, así como que algunos medios de comunicación también han expresado su inconformidad y mostrado su solidaridad con el medio Radio Teocelo y su colaborador.

43. Contrario a lo que afirma la actora respecto a que se generó una ola masiva de rechazo, de las notas denunciadas no se advirtió que se hubieran reproducido expresiones en contra de la actora, ni, menos aún, basadas en estereotipos de género o algún otro elemento que pudiera discriminarle.

44. Esta Sala Xalapa ha sustentado que con la figura de la VPG se protege que las mujeres ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.

45. Por ende, tratándose de notas periodísticas, no basta que aborden temas de relevancia pública ni que cumplan con un estándar de veracidad, sino que deben evitar que la información que transmitan se encuentre desprovista de estereotipos que busquen desestimar a una mujer e incidir en el pensamiento de la ciudadanía respecto de su vida privada o su trayectoria con estigmas que busquen influenciar en la incapacidad de una mujer para obtener o ejercer un cargo público de elección popular.

46. En ese contexto, respecto de las publicaciones denunciadas, no se actualizaría el elemento de la VPG relativo a que constituya algún tipo de violencia, ya sea simbólica o psicológica, o incluso violencia mediática como lo refiere la actora.

47. Esto, porque, aun cuando se publicó durante el periodo de campaña, las publicaciones denunciadas no buscaron desestimarla



o afectar su participación en la elección municipal, en la medida que, simplemente, dieron cuenta de la sentencia de la Sala Especializada que condenó la VPG, mostrando su inconformidad y solidaridad con el medio de comunicación sancionado, sin que, en el caso, se hiciera referencia alguna a la actora utilizando o reproduciendo expresiones que pudieran discriminarla o violentarla por ser mujer o por cualquier otra razón, lo cual no se trata de un argumento violatorio de derechos humanos como lo afirma la actora.

48. En ese sentido, carece de razón la actora cuando aduce que el TEV realizó una inadecuada ponderación entre la libertad de expresión y su derecho a una vida libre de violencia, con lo cual incurrió, dice, en una violencia institucional.

49. Lo anterior, porque el hecho de que el TEV resolviera que no se configuraba VPG, de forma alguna implica una violencia institucional, en la medida que tal determinación se encuentra debidamente motivada en un análisis bajo una perspectiva de género, tanto en su contenido como en el contexto de su difusión.

50. También resulta ineficaz el motivo de agravio relativo a que la sentencia reclamada se basó en un concepto arcaico y limitado de violencia. Ello, en la medida que, con independencia de los diversos tipo de violencia y discriminación que pueden generarse en contra de las mujeres las publicaciones denunciadas son acorde con la presunción de licitud de la actividad periodística, sin que, por el hecho de informar de la sentencia de la Sala Especializada y realizar una crítica al respecto, implique, por sí misma, algún tipo de violencia o discriminación.

51. Si bien la actora fue víctima de VPG por la publicación de diversas notas periodísticas que la discriminaron por razón de su género en el contexto de los procesos electorales local de 2021 y federal de 2022, ello no significa ni tiene como consecuencia que medios de comunicación ni personas periodistas o columnistas (incluidas, las involucradas) no puedan expresar y difundir noticias y/o su opinión respecto de las sentencias que les fueron adversas.

52. Tampoco significa que les esté vedado de forma permanente, emitir y publicar nuevas noticias y/u opiniones respecto de la propia actora, máxime, que ésta se trata de una figura pública que se desarrolla en el ámbito político, de manera que su margen de tolerancia a las críticas debe ser mayor, sin que tenga que tolerar, por ello, abusos, violencia o discriminación de cualquier tipo y motivación.

53. No toda las críticas, expresiones o alusiones en contra de mujeres constituyen VPG, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en el que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.

54. Por tanto, el hecho de que, conforme con las sentencias de la Sala Especializada y de la Sala Superior, se hubiera acreditado, en su momento, un contexto de violencia y una relación asimétrica de poder en perjuicio de la actora, ello, contrario a lo argumentado en la demanda, no actualizaría, en este caso, la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.



55. Esto es así, en la medida que en ambos procesos se juzgaron hechos distintos, de manera que, aun cuando podría haber coincidencia entre los sujetos involucrados (actora, medios de comunicación y personas periodistas), así como en su materia (VPG), es inexistente una conexidad en sus objetos (notas periodísticas que refieren a distintos temas) al no estar vinculados entre sí. Esto es, que las notas y publicaciones analizadas en las sentencias de la Sala Especializada y la Sala Superior serían las únicas respecto de las cuales se podría aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada; más no así, respecto de nuevas publicaciones o notas que deben analizarse en su propio contexto y contenido, así como bajo una perspectiva de género, para verificar si configuran o no una posible VPG.

56. Por ende, contrario a lo alegado, la sentencia reclamada no resulta contradictoria a las sentencias de la Sala Superior y de la Sala Especializada, a pesar de que el TEV declaró la inexistencia de la VPG por la nota denunciada, precisamente, porque las notas analizadas en la sentencia reclamada, sí se trataron de hechos novedosos y no de una continuación de la VPG declarada anteriormente, de forma que ameritaban su correspondiente análisis contextual, integral y bajo una perspectiva de género de cada una de ellas.

57. Además, que en la sentencia que resolvió respecto de la validez de la elección municipal, se hubiera declarado que diversas publicaciones digitales vulneraron los derechos de participación política de la actora por constituir VPG, de forma alguna tiene como consecuencia que todas las demás publicaciones denunciadas en otros JDC o PES, por ese simple hecho, deban de calificarse como actos de VPG o que vulneraron su derecho a ser votada.

58. De ahí que no se actualice la figura de la cosa juzgada (como lo aduce la actora), en principio, porque la determinación de si constituyán VPG se tomó en otras sentencias del TEV, las cuales fue retomada en el fallo relacionado con la validez de la elección para poder establecer si esa VPG era de la entidad suficiente para declarar la nulidad de los comicios cuestionado.

59. Asimismo, porque la conclusión de que se vulneraban los derechos de la actora se refirió únicamente respecto de aquellas publicaciones que fueron constitutivas de VPG.

60. También resulta ineficaz el motivo de agravio de la actora, relativo a que el TEV incurrió en una atomización de la prueba que le impidió advertir una sistematicidad y coordinación en los ataques en su contra.

61. Es un hecho notorio que, durante el actual proceso electoral local, la actora denunció (PES) y demandó (JDC) diversas notas digitales por considerar que constituyán VPG en su contra, señalando que las mismas constituyan una campaña sistematizada con la finalidad de afectarla en la contienda electoral. También es un hecho notorio que tal cuestión la hizo valer en el JDC local que promovió en contra de la validez de la elección municipal en la que participó y que fue motivo de pronunciamiento por parte del TEV.

62. Lo ineficaz del motivo de agravio radica en que este JDC no sería la vía adecuada para constatar si, efectivamente, existió esa campaña sistematizada de VPG en contra de la actora para afectarla electoralmente, sino que tal cuestión deberá ser motivo de estudio de aquel JDC que la propia actora promovió en contra de la sentencia



que confirmó la validez de los comicios municipales y en el que realiza tal planteamiento.

63. Lo anterior, porque en tal cadena impugnativa se tienen los elementos para poder resolver respecto a si existió o no esa campaña sistemática para violentar políticamente a la actora y afectarla en su derecho a ser votada

64. Conforme con lo expuesto, contrario a lo alegado, la sentencia reclamada, al resolver que las publicaciones denunciadas no configuraban VPG, de manera alguna puede considerarse como violatoria de los derechos de la actora a no ser revictimizada ni de acceso a la justicia, ni menos aún, que afectara de manera negativa su dignidad, reputación política y seguridad jurídica, precisamente, al no acreditarse que tal publicación constituyera VPG; máxime que el propio TEV ordenó proteger los datos que la pudieran hacer identificable, así como el contenido visual y textual que pudieran revictimizarla.

65. Finalmente, no pasa inadvertido que la actora aduce una indebida dilación en la sustanciación y en la resolución del JDC local, lo que, desde su perspectiva, dañó su imagen de manera irreparable.

66. Se desestima el argumento, porque respecto de las publicaciones motivo de estudio en la sentencia reclamada existió un pronunciamiento sobre medidas cautelares, las cuales tienen precisamente la finalidad realizar un análisis preliminar sobre la materia de controversia, y, de ser procedente, evitar una afectación eminente de la presunta víctima.

67. Aunado a lo anterior, como se anticipó, en el caso concreto, las publicaciones que son materia de controversia no constituyeron VPG, por lo que no existe la afectación a la imagen pública de la actora.

VI. Conclusión

60. Al haberse desestimado por **ineficaces** los motivos de agravio de la actora, se debe confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, al emitirse acorde con los principios del juzgamiento con perspectiva de género, toda vez que, como lo resolvió el TEV, del análisis del contenido y contexto de su difusión de las publicaciones de denunciadas no configuraron VPG en contra de la actora.

68. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-764/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.